

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. N° 010-01-“V”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 47
Lima, diez de diciembre
de dos mil siete.

AUTOS y VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la señora Tello de Ñecco; estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 589 a 591; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, concedido por resolución obrante de fojas 380 el recurso de apelación interpuesto por Luis Bedoya Reyes, es materia de examen por este Superior Colegiado la resolución de fecha diecisiete de Julio de dos mil siete, obrante en copias certificadas a fojas 275 y siguiente, que declara: *“INADMISIBLE la contradicción al proceso de ejecución formulada por el fiador Luis Bedoya Reyes”,* en el proceso en fase de ejecución de sentencia seguido contra Luis Guillermo Bedoya de Vivanco y otros por delito contra la Administración Pública-Peculado, en agravio del Estado. El recurso, contenido en el escrito que en copias corre de fojas 372 a 379, se sustenta en que: (1) *“El Juzgado confunde las normas relativas a la ejecución de sentencia con las normas correspondientes a la ejecución de garantías reales. Ambos regímenes son distintos y por eso están tratados por separado en el Código Procesal Civil, aplicable al caso por tratarse de la reparación CIVIL”.* La ejecución de sentencias – desarrolla el impugnante – es la etapa final de un proceso; la ejecución de garantías reales constituye un proceso autónomo e independiente sujeto a garantías básicas y elementales de la administración de justicia: derecho de defensa, pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, entre otros. (2) *“La sentencia sólo puede ser ejecutada contra quienes han sido parte dentro del proceso”.* El recurrente y su cónyuge, terceros, han intervenido en el cuaderno de semilibertad garantizando el pago de la reparación civil mediante fianza e hipoteca a uno de los procesados. (3) *“De conformidad con las normas que sí son aplicables (Arts. 720 al 724 del Código Procesal Civil), la ejecución de garantías reales sólo procede a pedido de parte (el Estado representado por su*

Procurador) mediante demanda formulada ante el Juez Civil. Esto quiere decir que la forma de petición señalada por la Ley es la de una demanda. El fuero correspondiente es el fuero civil”; “La referida demanda debe venir aparejada del documento que contiene la garantía y del estado de cuenta del saldo deudor. Debe acompañarse igualmente la tasación del inmueble cuya ejecución se solicita”; ello sería incongruente con la voluntad de pago y las tratativas para éste que sostiene con la Procuraduría Pública. El Juzgado “ha asumido el rol de ejecutante y de juzgado a cargo de ejecución; confusión que no es admisible en aras de la imparcialidad con la que se debe revisar [la] contradicción. Es un principio elemental que no se puede ser, a la vez, juez y parte”. (4) “La resolución apelada ha rechazado de plano la contradicción planteada por nuestra parte amparándose en el Art. 718 del Código Procesal Civil se establece que sólo se puede formular contradicción si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación”, sin tomar en cuenta la jurisprudencia establecida en el sentido de que la parte ejecutada tiene la facultad de señalar lo que a su parecer constituyen defectos de la demanda que afectan la existencia de una relación jurídico procesal válida (se cita la Casación Nº 31-2004 – Cono Norte de Lima). (5) Las normas procesales civiles son de carácter imperativo, y la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse (artículo 6 del Código Procesal Civil). (6) Concluye en que se ha violado el principio de congruencia, toda vez que no se ha pronunciado sobre la nulidad invocada en su escrito de contradicción. SEGUNDO.- Que, la resolución de la Señora Jueza se sustenta en que: De conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales: “La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el Juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos”, es decir el Juzgado que conoció la instrucción es el competente para la ejecución de la sentencia. El artículo 338 del Código adjetivo establece que el juez deberá sujetarse a lo prescrito por el Código Procesal Civil, y que la Primera Disposición Final y Transitoria de este cuerpo normativo establece la aplicación supletoria de sus normas. El Estado, a través de la Procuraduría, ha solicitado en reiteradas oportunidades el requerimiento para el pago de la reparación civil. El artículo 718 del Código Procesal Civil establece que sólo puede formularse contradicción contra la ejecución de la

resolución alegando el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. **TERCERO.-** Que, refiriéndose al derecho al recurso, ha dicho el Tribunal Constitucional: *“Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados”*. “3. El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”; *“(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h). derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; “4. En relación con su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia”; “5. Igualmente, el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir

irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio" ¹. **CUARTO.-** Con la modificación del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, quinto párrafo (por Decreto Legislativo N° 959), se ha precisado la obligación del impugnante (Ministerio Público, sentenciado o parte civil) de fundamentar el recurso. Con mayor precisión, el artículo 366° del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria a los autos en virtud de su Primera Disposición Complementaria y Final – define la fundamentación al establecer que: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*; y regulando la sanción por el incumplimiento de los requisitos formales y de fondo el artículo 367 –segundo y tercer párrafo– de ese cuerpo normativo (modificado por Ley N° 27703) establece que: *“La apelación o adhesión (...) que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso” “El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”*. Interpuesto el recurso, la exigencia legal de fundamentarlo no constituye límite o restricción al ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias –término que recoge el ordenamiento constitucional– sino una carga procesal que, satisfecha, hace posible el derecho para la parte y permite alcanzar los fines que a él trascienden: la expedición de resoluciones en justicia, la reducción al límite del error judicial y, eventualmente, el ejercicio del poder disciplinario. **QUINTO.-** Pero, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, citado por el profesor Chamorro Bernal: *“...a pesar de la necesidad de los Tribunales de interpretar las normas en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de aplicar la técnica de la subsanación y de huir de un formalismo exagerado, no es posible dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales, lo que supondría la muerte del proceso como tal”*². Teniendo en cuenta ello, es de precisar que, constituyendo un acto procesal de parte que expresa la disconformidad con la resolución

¹ STC N° 5194-2005-PA/TC, caso Pesquera Diamante S.A.

² Chamorro Bernal, Francisco. La tutela judicial efectiva. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona 1994, Pág. 92.

emitida, la impugnación tiene por objeto que el mismo órgano jurisdiccional o, de ordinario, el superior jerárquico, la examine de acuerdo a lo actuado y a los vicios y errores de hecho y derecho que se denuncien. Tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo en el proceso –al amparo de la normatividad que lo prevé, hace posible y regula– y si bien no es exigible para su admisión y procedencia que la fundamentación del recurso tenga determinada extensión o se constituya con determinados argumentos, los errores *in iudicando* y/o *in procedendo* que se denuncien han de guardar conexión lógica con la pretensión impugnatoria, puesto que la impugnación constituye el cuestionamiento del razonamiento y los fundamentos que llevaron al juez a adoptar la decisión que se cuestiona, y no de otros. SEXTO.- Que, previo al examen de la fundabilidad del recurso, es preciso verificar los presupuestos para su procedencia habida cuenta de la atribución del *Ad quem* para pronunciarse respecto a su concesión. Recordar esta facultad en la actuación del superior jerárquico se hace necesario al advertirse lo siguiente: la resolución de fecha tres de Julio de dos mil siete requiere el pago de la reparación civil bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada de los bienes de los fiadores, no la ejecución de la garantía hipotecaria que se otorgara como respaldo de la fianza (ver fojas 253); en el escrito en que se formula la contradicción se expresa: *“Como la totalidad de nuestros bienes han sido hipotecados a favor del Estado en garantía del pago de la obligación solidaria que corresponda a nuestro hijo, entendemos que el Juzgado está iniciando, con dicho requerimiento, el proceso de ejecución de garantías”* (ver foja 267, énfasis agregado), seguidamente se cuestiona la competencia del Juzgado para la ejecución de la garantía hipotecaria pues ésta debe demandarse en la vía civil conforme a las normas respectivas del Código Procesal Civil. La secuencia procesal descrita pone en evidencia que - al solicitar proceder a la ejecución de la garantía real en la vía civil - se objeta y contradice el proceso de ejecución de sentencia tramitado por la Señora Jueza; contradicción que ha sido rechazada en la impugnada. SÉTIMO.- Que, examinada la resolución que se impugna con atención a los fundamentos contenidos en el recurso, es de concluir en que el proceso de ejecución de sentencia que viene siguiendo la Señora Jueza se sujeta a ley, habida cuenta de lo siguiente: a.- Determinado

en sentencia firme su monto, los obligados a ella y quiénes deben recibirla, la reparación civil – lo establece el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales – “...se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos”. El trámite de su ejecución se sujeta a las normas pertinentes del Código Procesal Civil; así se entiende de una lectura contemporánea del artículo 338° de ese cuerpo normativo: “El juez instructor procederá para este efecto, y con intervención del agente fiscal, contra los reos, sus causa-habientes o terceros afectos a responsabilidad, sujetándose a lo prescrito en los artículos 683° al 720° del Código de Procedimientos Civiles. Recabará también del Consejo Local de Patronato y, si no lo hubiere, del Director del establecimiento penal respectivo, la parte del salario de los condenados que conforme a los artículos 403° y 404° del Código Penal, corresponde a las víctimas del delito”. b.- La ejecución es de oficio. La acción civil, no obstante su acumulación a la acción penal y los principios de derecho civil que le son aplicables (solidaridad entre los obligados, nexo causal entre evento y daño, proporcionalidad del monto, su carácter restitutivo y no punitivo, entre otros), en su dimensión adjetiva o procesal penal no necesariamente responde al principio dispositivo del proceso civil. La *restitutio in integrum* que informa a la reparación civil se corresponde con el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por el delito a través del ejercicio del *ius puniendi*, y ambas constituyen la respuesta integral ideal para la satisfacción y consecución del interés público, lo mismo que para la satisfacción de los derechos e intereses de los privados afectados. Como lo dijera el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2982-2003-HC/TC (caso Reátegui Navarrete): “...cumplir con resarcir los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal”. c.- La circunstancia de que un tercero se decida a garantizar el cumplimiento de la reparación civil a que se halla obligado el sentenciado no es necesaria sino contingente al proceso, pues se origina en concreto en la voluntad de aquél. Refiriéndose a la fianza legal y judicial prevista en el artículo 1905 del Código Civil, precisaba el profesor Arias Schreiber Pezet: “Es claro, en consecuencia, que cuando el precepto hace referencia a la fianza por disposición legal alude al

origen de una obligación impuesta al deudor, el mismo que se ve compelido a afianzar su responsabilidad proporcionando un fiador. La obligación que emana de la ley o del mandato judicial recae, pues, sobre el deudor. Este tendrá que obtener que alguien lo afiance y este tercero fiador siempre intervendrá por su propia voluntad, accediendo al pedido del obligado principal" (ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. En: CÓDIGO CIVIL. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Delia Revoredo de Debakey, compiladora, Lima 1985. Tomo VI, página 620, énfasis agregado).

d.- La fianza que en el proceso penal se ofrece obedece no sólo a la cautela de la satisfacción total y oportuna del derecho del agraviado constituido en parte civil, sino que trasciende a él y se vincula al derecho que por definición en aquél legítimamente se afecta: la libertad. Bajo ese criterio, en resolución de fecha 30 de Diciembre de 2005 (obrante en copias de fojas 561 a 568), esta Sala confirmó la resolución del Juzgado que declaraba procedente el beneficio de semilibertad solicitado por el sentenciado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, no obstante la posición en contrario del Estado como parte acreedora a través del Señor Procurador Público Ad Hoc. e.- Con esa particularidad, por la fianza -garantía de naturaleza personal por excelencia - no se responde como sentenciado en un proceso en que no se ha sido parte, como lo denuncia el recurrente, sino por causa del incumplimiento del fiado. Se trata del carácter accesorio de la fianza que supone la existencia de una obligación principal en la que se hallan vinculados sólo acreedor y deudor, y de su carácter subsidiario frente al incumplimiento por parte del deudor. Tratándose de garantía personal se responde con la totalidad del patrimonio.

f.- La hipoteca, por la que *"se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero"* (artículo 1097º del Código Civil, primer párrafo) constituye un tipo de garantía real y como tal circunscribe el derecho del acreedor a la ejecución forzada a un determinado inmueble o inmuebles a través del proceso establecido, aún cuando se hallare en posesión o en propiedad de terceros. Su carácter accesorio se define por la existencia de *"cualquier obligación propia o de un tercero"* cuyo cumplimiento garantiza. En el caso que nos ocupa asegura el cumplimiento no de la obligación del sentenciado al pago de la reparación civil, sino de la asumida por el propio

fiador de cumplir en lugar de aquél; tiene, entonces, el carácter de accesorio con respecto a la obligación propia del fiador (de naturaleza personal). Ese carácter accesorio de la hipoteca respecto de la fianza hace imposible su confusión con la obligación que ésta garantiza: el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del sentenciado, y en ello ha incurrido el impugnante al formular la contradicción y al sustentar el recurso. En consecuencia, resulta inadmisibles cuestionar la competencia del juzgado que en ejecución procede para el pago de la reparación civil, bajo el "entendido" de que ejecuta la garantía real (hipoteca).

OCTAVO.- Más allá de la mera legalidad cabe recordar que, como lo dijera el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados: 015-2001-AI/TC; 016-2001-AI/TC; 004-2002-AI/TC (Colegio de Abogados de Ica, Defensoría del Pueblo) respecto de los privilegios del Estado como obligado: *"...tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del 'Estado democrático de derecho' que proclama la Constitución"* *"En efecto, tras los artículos 38º, 45º, 51º, 102,º inciso 2, 118º, inciso 1, y 138º de la Constitución, existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Dicha sujeción al ordenamiento jurídico, cuando se produce un conflicto, ordinariamente se procesa a través del Poder Judicial, en tanto que tercero imparcial. De ahí que cuando un tribunal de justicia emite una resolución, y ésta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico"* *"El Estado democrático de derecho está, pues, sujeto a un plebiscito de todos los días. Y es difícil que pueda hablarse de la existencia de un Estado de derecho cuando las sentencias y las resoluciones judiciales firmes no se cumplen. Como afirma el Tribunal Constitucional español, 'Cuando este deber de cumplimiento y colaboración -que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza- se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento -si se produjera- no pueda*

impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes' (STC 67/1984)". NOVENO. - En lo referente a la nulidad – cuya omisión de pronunciamiento se denuncia – se advierte que ha sido el sustento de la contradicción misma (cuestionamiento de competencia y trámite), esto es, que no ha sido formulada como pretensión acumulada, lo que evidencia que la impugnada en modo alguno constituye resolución infrapetita como se alega. Por estas razones, fundándose la contradicción en causales no previstas y no siendo atendibles los fundamentos que en el escrito de contradicción y el recurso se proponen, CONFIRMARON la resolución de fecha diecisiete de Julio de dos mil siete, obrante en copias certificadas a fojas 275 y siguiente, que declara: *“INADMISIBLE la contradicción al proceso de ejecución formulada por el fiador Luis Bedoya Reyes”,* en el proceso en fase de ejecución de sentencia seguido contra Luis Guillermo Bedoya de Vivanco y otros por delito contra la Administración Pública-Peculado en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.